

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE CASEROS

ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° 0130

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 95° Inc. "n" de la Ley N° 10.027 - Régimen Municipal – modificada por Ley N° 10.082;

El proyecto de Ordenanza Impositiva presentado por el D.E.M. mediante Expediente N° 342; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario sancionar la Ordenanza Impositiva con los montos que se aplicarán durante el año 2014.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE CASEROS

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

TITULO I

Tasa General Inmobiliaria

Artículo 1º) Conforme a lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 4º del Código Tributario Municipal - Parte Especial (Ordenanza N° 07/1996), se establece como importe bimestral para la TGI la suma de \$ 65,00 (pesos sesenta y cinco), sobre el cual se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes. A los fines de su determinación se considerará como única zona toda la superficie de la planta urbana.

Artículo 2º) Para el ingreso de la TGI se establecen 6 cuotas bimestrales, las que tendrán los siguientes vencimientos:

1º Bimestre: 10 de Marzo de 2014.

2º Bimestre: 10 de Mayo de 2014.

3º Bimestre: 10 de Julio de 2014.

4º Bimestre: 10 de Septiembre de 2014.

5º Bimestre: 10 de Noviembre de 2014.

6º Bimestre: 10 de Enero de 2015.

Si el día del vencimiento fuera no hábil, el mismo operará el día hábil inmediato posterior. Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo hasta un plazo máximo de 30 días corridos.-

Artículo 3º) Se establece un recargo por baldío equivalente al 20% de la TGI. Para las propiedades que superen los 1000 m² de superficie, este recargo se incrementará en un 10% por cada 1000 m² excedentes, o fracción menor que supere los 300 m², aplicándose lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º del Código Tributario Municipal – Parte Especial.-

Artículo 4º) Se establece un adicional igual al valor determinado de la TGI para ser aplicado a todas aquellas propiedades en las que alguno de sus frentes dé a calles que cuenten con pavimento, ya sea rígido o flexible. A fin de la determinación del valor de este adicional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 3º.-

Artículo 5º) Los contribuyentes que ingresen en tiempo y forma 5 (cinco) bimestres sucesivos de la TGI, gozarán de un descuento del 10% en concepto de buen pagador en el bimestre siguiente. Este descuento tendrá vigencia consecutivamente período tras período mientras el contribuyente mantenga su situación, caducando automáticamente tras el no pago en término de cualquier bimestre. No obstante ello, el período en el que corresponda efectuar el descuento gozará del mismo aunque el contribuyente no lo hubiera abonado antes de su vencimiento.-

TITULO II

Salud Pública Municipal

Capítulo I

Libreta Sanitaria Única

Artículo 6º) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 06/05 se fija:

- a) Extensión de la Libreta Sanitaria Única\$ 60,00
- b) Duplicado, triplicado, etc.\$ 60,00

Capítulo II

Inspección Higiénico-Sanitaria de Vehículos

Artículo 7º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se fija la Tasa por Inspección Higiénico-Sanitaria de Vehículos en \$ 100,00 (pesos cien) por año.-

TITULO III

Servicios Varios

Capítulo I

Utilización de los Locales Ubicados en Lugares Destinados a Uso Público

Artículo 8º) De acuerdo al Artículo 17º del Código Tributario Municipal - Parte Especial, la concesión de locales ubicados en lugares destinados a uso público, se registrará por las condiciones pactadas en el Contrato de Concesión y por la misma se percibirá el derecho establecido en dicho contrato.-

Capítulo II

Derecho al Uso de Sala Velatoria

Artículo 9º) Según lo establecido por el Código Tributario Municipal - Parte Especial- en sus Artículos 18º y 19º se fijan los siguientes derechos:

- a) Para grupos familiares residentes
dentro del ejido municipal.....\$ 200,00
- b) Para grupos familiares residentes
fuera del ejido municipal.....\$ 400,00

Capítulo III

Cementerios Privados

Artículo 10º) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20º del Código Tributario Municipal - Parte Especial-, por el servicio de Policía Mortuoria,

los cementerios privados abonarán una Tasa mensual que se determinará por declaraciones juradas y surgirá de la aplicación de una alícuota del 1% (uno por ciento) sobre el total de ingresos brutos devengados en el mes. Dicho importe no podrá ser inferior a \$ 720,00 (pesos setecientos veinte) por mes.

Artículo 11º) La Tasa del Artículo anterior deberá abonarse del 1 al 10 del mes inmediato siguiente a aquel cuyo pago se está efectuando.

Artículo 12º) Según lo dispuesto en el Artículo 21º del Código Tributario Municipal - Parte Especial- quienes soliciten autorización municipal deberán abonar los siguientes derechos según corresponda:

- a) Por Inhumación\$ 200,00
- b) Por Exhumación.....\$ 200,00
- c) Por traslados dentro del predio del cementerio..... \$ 200,00

TITULO IV
Vendedores Ambulantes

Artículo 13º) El derecho que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los Artículos 22º y 23º del Código Tributario Municipal - Parte Especial- procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

<u>Vendedores Ambulantes</u>	<u>Por Día</u>	<u>Por Mes</u>
a) Frutas y verduras, afiladores, pescados, comestibles, helados, plumeros, escobas, paraguas, plásticos, hojalateros	\$ 30,00	\$ 150,00
b) Alhajas, artículos suntuarios, bazar, ferretería, librería, mercería, artículos de vestir, mueblería y artículos de mimbre	\$ 50,00	\$ 250,00
c) Otros	\$ 50,00	\$ 250,00

TITULO V
Licencia de Conductor

Artículo 14º) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 11/01 se fijan las siguientes tasas:

a) Para extensión de la Licencia de Conductor (original, duplicado o triplicado) de:

- Clase A	\$ 40,00
- Clase B	\$ 70,00
- Clases C y E	\$ 130,00
- Clase G.....	\$ 130,00

b) Por extensión de “Certificado de Licencia en Trámite”\$ 70,00

TITULO VI
Contribución por Mejoras

Artículo 15º) Según lo dispuesto por el Artículo 29º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- el sistema total de la liquidación y cobro de la Contribución por Mejoras se establecerá por Ordenanza para cada Obra.-

TITULO VII
Actuaciones Administrativas

Artículo 16º) En base a lo estipulado en los Artículos 30º y 31º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se establece:

a) Solicitud de servicio de desagote:

1.- Zona urbana sin servicio de cloacas.....	\$ 40,00
2.- Zona urbana con servicio de cloacas.....	\$ 150,00

b) Modificación y/o revisión de datos catastrales con

planilla de ajuste rectificatorio	\$ 50,00
---	----------

c) Trámite de visación de planos de mensura y/o relevamiento

de mejoras, DD.JJ. y/o fichas (por lote)	\$ 70,00
--	----------

d) Trámite de visación de DD.JJ. y/o Ficha de Transferencia

sin planos (por lote)	\$ 40,00
-----------------------------	----------

- e) Declaración Jurada de remanentes de manzana (por DD.JJ.)..... \$ 20,00
- f) Solicitud de Libre Deuda Municipal\$ 50,00
- g) Visación de Planos de Obra..... \$ 80,00
- h) Visación Licencia de Conductor \$ 60,00
- i) Certificado de Extensión de Licencia de Conductor \$ 50,00
- j) Habilitación de Comercios o Cese de Actividades \$ 60,00
- k) Solicitud uso de maquinaria municipal \$ 60,00
- l) Solicitud de Certificación, Servicio o Trabajo que no esté gravado con un sellado especial \$ 40,00

TITULO VIII

Trabajos por Cuenta de Terceros

Artículo 17º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 32º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se establece el recargo por gastos de administración en un 10% (diez por ciento).-

TITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Financiación para el Pago de Deudas Tributarias

Artículo 18º) De conformidad a lo establecido en el Artículo 45º del Código Tributario Municipal -Parte General- se establecen las siguientes normas complementarias para el pago de deudas tributarias:

- a) Interés de Financiación (mensual directo)3 %
- b) Vencimiento: 1 Cuota cada 30 días.
- c) Plazo General: Hasta 24 cuotas mensuales y consecutivas.
- d) Cada cuota no podrá ser inferior a \$ 100,00 (pesos cien).
- e) Entrega Inicial: Al formalizar el arreglo debe abonar por lo menos el 10% del total de la deuda, incluido recargo y/o multa, con una entrega mínima de \$ 100,00 (pesos cien).
- f) La falta de pago de dos cuotas provocará automáticamente la mora del deudor, y producirá caducidad del plazo acordado, haciéndose exigible a partir de ese momento, el saldo total que se adeuda, con más los recargos e interés correspondientes.

g) Si en los casos previstos precedentemente el contribuyente cancela la deuda antes de su vencimiento, se le descontarán los importes del recargo por financiación no utilizada.

Artículo 19º) El Departamento Ejecutivo podrá ampliar el número de cuotas y/o disminuir el monto mínimo de las mismas, fundado en el análisis y evaluación de la capacidad económica del deudor.

TITULO X **CODIGO DE FALTAS**

Fijación de Multas

Artículo 20º) Se fijan las multas correspondientes a los siguientes artículos de Código de Faltas:

Capítulo I

- Artículo 3º: Valor equivalente a 60 lts. de nafta Súper cuando la falta se cometa por 1º vez. Con clausura de 5 días en la segunda y duplicándose en los de sucesivas reincidencias.-
- Artículo 4º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper cuando la falta se cometa por 1º vez. Con clausura de 5 días en la segunda y duplicándose en los de sucesivas reincidencias.
- Artículo 5º: Ídem anterior, efectuándose el decomiso de mercaderías cuando se produzca una reincidencia posterior a la clausura de 20 días.
- Artículo 6º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 7º: Valor equivalente a 60 lts. de nafta Súper.
- Artículo 8º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 9º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.

Capítulo II

- Artículo 10º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 11º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 12º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 13º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 14º: Valor equivalente a 15 lts. de nafta Súper.
- Artículo 15º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 16º: Valor equivalente a 300 lts. de nafta Súper.

- Artículo 18º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 19º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 20º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 21º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 22º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 23º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 24º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 25º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 26º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 27º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 28º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 29º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 30º: Valor equivalente a 200 lts. de nafta Súper.

Capítulo III

- Artículo 31º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 32º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper (Inc. a, b y c).
- Artículo 33º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 34º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 35º: Valor equivalente a 200 lts. de nafta Súper.
- Artículo 35º BIS: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 36º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 37º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper. (Inc. a, c, d y e).
 Valor equivalente a 150 lts. de nafta Súper. (Inc b y f).
 Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper. (Inc g).

Capítulo IV

- Artículo 39º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper (Inc. a, b y c).
- Artículo 40º: Valor equivalente a 10 lts. de nafta Súper.
- Artículo 41º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper (Inc. a, b, c y d).
- Artículo 42º: Valor equivalente a 10 lts. de nafta Súper.
- Artículo 43º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 44º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 45º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 46º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 47º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 48º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 49º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 50º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.

- Artículo 51º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 52º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.

Capítulo V

- Artículo 53º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 54º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 55º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 56º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21º) Para la determinación de los importes establecidos en función de precios de combustibles se tomará el valor promedio en la localidad.-

Artículo 22º) Cualquier normativa que se oponga a la presente quedará derogada.-

Artículo 23º) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 2014.-

Artículo 24º) Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

Firmado: Griselda Delsart – Secretaria H.C.D.

Domingo Mazzoli – Presidente H.C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N° 269/13DEM – Fecha: 05/12/2013